

Expediente: 2736/16
Carátula: **PILIPONSKY ESTEBAN Y OTROS C/ FLORES FRANCO FEDERICO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **27/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20182035093 - CARBONE VALVERDE, JORGE AUGUSTO-ACTOR/A
20182035093 - CORDOBA, GRACIELA LORENA-ACTOR/A
20182035093 - MALLA, CARLA NOELIA-ACTOR/A
20182035093 - NANNI, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A
90000000000 - FARIAS, JOSEFINA DEL CARMEN-PERITO TASADOR
90000000000 - BERNAL OVELARD, BLANCA C.-PERITO
90000000000 - ANTOLINI, LUIS RAFAEL-PERITO INGENIERO AGRONOMO
90000000000 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO INGENIERO CIVIL
20182035093 - CAMUÑA, SANTIAGO-ACTOR/A
20182035093 - DE CRISTOBAL, JOSE RAFAEL-ACTOR/A
20182035093 - IRIARTE, MARIA CECILIA-ACTOR/A
20182035093 - PILIPONSKY, ESTEBAN-ACTOR/A
23162168339 - LEIVA, JORGE HERNAN-PERITO
20255428005 - MULER, GERMAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
20182035093 - BLISS, HORACIO GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
27181856837 - FLORES, FRANCO FEDERICO-DEMANDADO/A
27286814188 - MIRABELLA, GABRIELA JORGELINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 2736/16



H102315367451

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PILIPONSKY ESTEBAN Y OTROS c/ FLORES FRANCO FEDERICO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)”** (Expte. n° 2736/16 – Ingreso: 08/09/2016), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria, interpuesto en fecha 21/11/24 por el Dr. Horacio Guillermo Bliss, apoderado de los actores, en contra de la providencia simple, dictada en fecha 11/11/24.

Solicita que se revoque dicha providencia por contrario imperio y que, en sustitutiva, se declare inadmisibile el recurso intentado por la contraparte, contra la sentencia interlocutoria del 30 de octubre de 2024.

Expone que el artículo 757 procesal es claro en cuanto dispone que el recurso de revocatoria sólo es admisible contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa. Señala que, en el caso de autos, la demandada se alza contra lo resuelto en el punto II de la sentencia interlocutoria, dictada el 30 de octubre de 2024, previa sustanciación, y se agravia en cuanto impuso las costas por su orden.

Indica que el artículo 766 inciso 2° CPCCT dispone que el recurso de apelación es la vía para cuestionar sentencias interlocutorias, como la dictada en autos.

Concluye que, si la demandada se sintió agraviada por la imposición de costas, debió interponer el recurso de apelación y no el de revocatoria.

2. Corrido el traslado de ley, ordenado en providencia del 28/11/24, la parte demandada dejó transcurrir el término concedido sin contestar.

3. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, corresponde precisar que el recurso de revocatoria es definido como "...el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Asimismo, la doctrina procesal ha puntualizado: "La revocatoria sólo procede contra las denominadas providencias simples, o sea, contra las resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución (art. 262, CPCCT); por ende, quedan excluidas de este recurso, las resoluciones interlocutorias (dictadas previa sustanciación, art. 264, CPCCT) y las sentencias definitivas (art. 265 Ley 8240, ex 273 CPCCT). ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral (Dirs.), Tomo II, pág. 725).

En el mismo sentido, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en su artículo 757, establece: *"Admisibilidad. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio."*

Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que en fecha 06/11/24 la parte demandada interpuso recurso de revocatoria, agraviándose de la manera en que fueron impuestas las costas, en el punto II de la sentencia del día 30/10/24. Cabe destacar que dicha sentencia, que finalmente declaró abstracto el pedido de levantamiento de las medidas cautelares de embargo, fue dictada luego de la correspondiente sustanciación de la solicitud promovida por la parte demandada. Y a posterior, mediante el proveído que se cuestiona, se dispuso: *"...Del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, córrase traslado a las demás partes por el término de CINCO DIAS."*

De lo expuesto, se desprende que le asiste razón al recurrente, por cuanto el planteo interpuesto por la parte demandada en fecha 06/11/24 resultaba inadmisibile e improcedente, al haber sido deducido mediante un recurso de revocatoria contra una sentencia interlocutoria que fue dictada previa sustanciación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 757 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por las razones señaladas y la doctrina citada, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso planteado por la parte actora, en contra del proveído fecha 11/11/24, el que se revocará y quedará redactado de la siguiente manera: "Proveyendo el escrito PRESENTO RECURSO - POR: JEREZ, MARIA ALEJANDRA - 05/11/2024 23:29.- Atento a lo normado por el art. 757 del CPCCT, se rechaza por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada".

4. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado el Dr. Horacio Guillermo Bliss, apoderado de los actores, en contra del proveído de fecha 11/11/24, conforme a lo meritado.

En consecuencia, **DISPONGO** revocar el proveído de fecha 11/11/24, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Proveyendo el escrito PRESENTO RECURSO - POR: JEREZ, MARIA ALEJANDRA - 05/11/2024 23:29.- Atento a lo normado por el art. 757 del CPCCT, se rechaza por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada".

II.- COSTAS, conforme se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM. (P/T).

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.